

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma los artículos 77, 78, 79, 363, 368, 390, 391, 397 fracción III, 398, 403, 405 fracción I y 406 fracciones I y II del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dírjirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 77, 78, 79, 363, 368, 390, 391, 397 fracción III, 398, 403, 405 fracción I y 406 fracciones I y II del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal, para quedar en la forma que a continuación se expresa.

Artículo 77.—Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Artículo 78.—Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

Artículo 79.—El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.

Artículo 363.—El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 368.—El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclama para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el matrimonio por causa de herencia para privar de menor reconocido.

Artículo 390.—El mayor de veinticinco años de matrimonio, en pleno ejercicio de sus facultades puede adoptar uno o más menores o a un incapaz aun cuando éste sea mayor de edad, siempre adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.—Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o al incapaz y subsistencia del incapacitado, como de hijo natural según las circunstancias de la persona que se adopta;

II.—Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.—Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejare el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391.—El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en consentir, adoptado como hijo y aunque sólo uno de los esposos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menor.

Artículo 395.—

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Artículo 397.—

I.—

II.—

III.—La persona que haya acogido durante un mes al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.—

Artículo 398.—Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresarse las causas en que se funden, la que el juez calificando mandará en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 403.—Los derechos y obligaciones que surten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que se transfiere al adoptante, salvo que en su caso exista con alguno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 405.—La adopción puede revocarse

Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de familia conocida, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.—.....

Artículo 406.—.....

I.—Si comete algún delito intencional contra la honra, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.—Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se prueba no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.—.....

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1969.—Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Ing. Luis L. León, S. P.—Andrés Sojo Anaya, D. S.—Lic. Eliseo Rodríguez R., S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Corona del Rosal.—Rúbrica.



DECRETO que reforma la fracción VIII del artículo 511 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción VIII del artículo 511 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, para quedar como

Artículo 511.—Pueden excusarse de ser tutores:

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—.....

V.—.....

VI.—.....

VII.—.....

VIII.—Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—La presente reforma entrará en vigor al tercer día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1969.—Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Ing. Luis L. León, S. P.—Andrés Sojo Anaya, D. S.—Lic. Eliseo Rodríguez R., S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Corona del Rosal.—Rúbrica.



DECRETO que reforma los artículos 159, 923, 924 y 925 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 159, 923, 924 y 925 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Artículo 159.—De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces civiles de primera instancia, con excepción de las cuestiones sobre interdicción, recono-